



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 429-2023-MINEM/CM

Lima, 16 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0873-2022-MEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Ciprián Lucio Mamani Quispe

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1034-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Ciprián Lucio Mamani Quispe es titular de las concesiones mineras "FRANCK Y NATALY 2006", código 08-00113-06, y "MINA DEL INCA I", código 08-00062-02, vigentes al año 2018. Asimismo, el citado informe señala que el recurrente presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) de la concesión minera "SOL DORADO CHOQUELLUSTA 2002", código N° 08-00002-02, en situación de "exploración" por los años 2003 y 2014, y en situación de "explotación" por el año 2015, reportando información en el apartado de "reservas metálicas probadas y probables", información de "explotación DAC – extracción" e información de "explotación DAC – concentrado", y paralelamente presentó la Declaración Estadística Mensual – ESTAMIN desde el año 2014 al 2016 en situación "explotación" reportando información de actividad minera. Además, se señala que el recurrente cuenta con Declaración de Impacto Ambiental. Al respecto, los numerales 1, 4 y 7 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 046-2020-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos: 1) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes; 4) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción (ESTAMIN), en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM; 7) Que hayan realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que han sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna. Por lo tanto, el recurrente, al encontrarse incurso en los numerales 1, 4 y 7 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 046-2020-MEM/DGM, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2018. De la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 429-2023-MINEM-CM

revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por el referido año y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Ciprián Lucio Mamani Quispe.

2. A fojas 08 corre el reporte del sistema informático del INGEMMET, de fecha 26 de agosto de 2021, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras "SOL DORADO CHOQUELLUSTA 2002", código N° 08-00002-02, y "ZAIN", código N° 01-04602-95. Asimismo, se advierte que fue titular del derecho minero "FRANCK Y NATALY 2006", extinguido el 02 de octubre de 2019, y del derecho minero "MINA DEL INCA I", vigente, transferido el 17 de abril de 2018.

3. De fojas 05 a 07, obra el reporte de pasibles de multa DAC, en donde se advierte que Ciprián Lucio Mamani Quispe ha presentado, entre otros, la DAC del año 2003, en situación "explotación", por las concesiones mineras "SOL DORADO CHOQUELLUSTA 2002" y "SOL DORADO ROMAN"; la DAC del año 2010, en situación "paralizada", por las concesiones mineras "SOL DORADO CHOQUELLUSTA 2002" y "SOLDYAN TITIRANI"; la DAC del año 2014 en situación "exploración", por la concesión minera "SOL DORADO CHOQUELLUSTA 2002", y la DAC del año 2015, en situación "explotación" por la concesión antes mencionada. Asimismo, el citado reporte señala que Ciprián Lucio Mamani Quispe declaró información de reservas metálicas probadas y probables, y ESTAMIN, conforme al detalle del reporte antes mencionado.

4. Por Auto Directoral N° 0876-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Ciprián Lucio Mamani Quispe, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1034-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Ciprián Lucio Mamani Quispe, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Informe N° 0034-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 05 de enero de 2022, de la DGES (informe final de instrucción) se señala, entre otros, que, a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 429-2023-MINEM-CM

la fecha de emisión del informe, el recurrente no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0876-2021-MINEM-DGM/DGES.

6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Ciprián Lucio Mamani Quispe, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) ni Productor Minero Artesanal (PMA), por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
7. Respecto al análisis de ocurrencias se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada registra 01 ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Ciprián Lucio Mamani Quispe:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2018 y a los años posteriores a éste que correspondan.

8. Mediante Escrito N° 3314085, de fecha 08 de junio de 2022, **Ciprián Lucio Mamani Quispe** presenta sus descargos al Informe N° 0034-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC.
9. Mediante Auto Directoral N° 0813-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de junio de 2022, de la Dirección de Gestión Minera de la DGM, se resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Ciprián Lucio Mamani Quispe, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
10. Por Resolución Directoral N° 0873-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de setiembre de 2022, el Director General de Minería, señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado los descargos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación realizada mediante Auto Directoral N° 0876-2021-MINEM-DGM/DGES. Asimismo, señala que, respecto al descargo presentado mediante Escrito N° 3314085, no logra desvirtuar la imputación antes mencionada. Por lo tanto, la DGM se ratifica en los argumentos y análisis realizado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 429-2023-MINEM-CM

por la Dirección de Gestión Minera en el Informe N° 1034-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC.

- 
- 
- 
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, resuelve: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Ciprián Lucio Mamani Quispe, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; 2.- Sancionar a Ciprián Lucio Mamani Quispe con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA soles – Cuenta Recaudadora-Multas-MINEM 0011-0661-0100072127-62, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
 12. Con Escrito N° 3374593, de fecha 13 de octubre de 2022, complementado con el Escrito 3485866, de fecha 17 de abril de 2023, Ciprián Lucio Mamani Quispe interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 00873-2022-MINEM/DGM.
 13. Por Resolución N° 0121-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 21 de setiembre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01014-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 15 de noviembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
14. No viene realizando ningún tipo de actividad en la concesión minera "SOL DORADO CHOQUELLUSTA 2002" y precisa que en el año 2018 no realizó actividad minera, además que no puede ser sancionado como si fuera del régimen general cuando es un pequeño productor minero.
 15. Se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), que a la fecha se encuentra en estado "suspendido" y, por dicho motivo, está suspendido en sus actividades mineras.
 16. Desde el 24 de junio de 2014 los derechos mineros FRANCK Y NATALY 2006", y "MINA DEL INCA I" fueron transferidos a la empresa KENAMARI MINING S.A.C. quien es el titular minero a presentar la DAC 2018.
 17. La autoridad minera no notifico la imputación de cargos ni el documento que inicia el procedimiento administrativo sancionador a su dirección y que solo fue notificado del Informe N° 1274-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, Auto Directoral N° 0813-2022-MINEM-DGM/DGES y Resolución Directoral N° 0873-2022-MINEM/DGM. Asimismo, señala que el desconocimiento de la imputación de cargos vulnera su derecho de defensa.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 429-2023-MINEM-CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0873-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de setiembre de 2022, del Director General de Minería, que sanciona a Ciprián Lucio Mamani Quispe con una multa del 65% de quince (15) UIT, por la no presentación de la DAC del año 2018, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

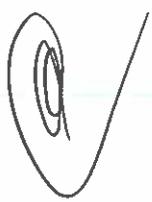
- 
18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
19. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
- 
20. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 429-2023-MINEM-CM

iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- 
- 
- 
- 
21. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 03 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 0.
22. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
23. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
24. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



25. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 429-2023-MINEM-CM

exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.

- 
- 
- 
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



26. Analizados los actuados, se tiene que, durante el año 2018, el recurrente era titular de las concesiones mineras "SOL DORADO CHOQUELLUSTA 2002", y "ZAIN". Asimismo, declaró en la DAC del año 2003, en situación "explotación", por las concesiones mineras "SOL DORADO CHOQUELLUSTA 2002" y "SOL DORADO ROMAN", en la DAC de los años (s) 2004 y 2005, en situación "sin actividad minera", en la DAC del año 2010, en situación "paralizada", por las concesiones mineras "SOL DORADO CHOQUELLUSTA 2002" y "SOLDYAN TITIRANI", en la DAC del año 2014 en situación "exploración" y del año 2015, en "explotación", por la concesión minera "SOL DORADO CHOQUELLUSTA 2002". Además, declaró actividades mineras en el ESTAMIN de acuerdo al reporte de pasibles de multa DAC que obra de fojas 05 a 07 del expediente.



27. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al ser titular de la concesión minera "SOL DORADO CHOQUELLUSTA 2002" durante el ejercicio 2018, se encuentra incurso los literales f) y g) señalados en el punto 25 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.

28. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 429-2023-MINEM-CM



de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



29. Asimismo, sobre lo indicado en el punto 14 de la presente resolución, debe señalarse que en la revisión del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se advierte que el recurrente no contaba con calificación de PPM ni PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que debía ser sancionado bajo el régimen general. Asimismo, la constancia de PPM señalada en su recurso de revisión no se encuentra registrado en el sistema de Constancias de PPM. Se adjunta la búsqueda de la constancia antes mencionada.



30. Además, debe señalarse que, conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, los derechos y beneficios como Pequeño Productor Minero establecidos en la citada ley están sujetos a su acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y su registro ante la Dirección General de Minería (DGM) (función actualmente a cargo de la DGFM), según los requisitos y procedimiento que establece el mismo reglamento. Por lo tanto, para el beneficio de aplicación de una sanción dentro del rango de Pequeño Productor Minero, el administrado debe contar con la calificación de Pequeño Productor Minero otorgado por la Dirección General de Formalización Minera (DGFM).



31. Asimismo, sobre lo indicado en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme a los actuados del expediente, la DGM sustenta la sanción en el hecho que ha incumplido con la presentación de la DAC del año 2018 como titular de la concesión minera "SOL DORADO CHOQUELLUSTA 2002" durante el ejercicio 2018, encontrándose incurso en los literales f) y g) señalados en el punto 25 de la presente resolución y no por ser sujeto de formalización. Por lo tanto, lo argumentado por la recurrente no tiene amparo legal.

32. Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 17 de la presente resolución, debe señalarse que, de la revisión del expediente se advierte que mediante Escrito N° 3314085, de fecha 08 de junio de 2022, el recurrente presenta sus descargos al Informe N° 0034-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC ejerciendo su derecho defensa en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la sanción establecida en la resolución impugnada.



VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Ciprián Lucio Mamani Quispe contra la Resolución Directoral N° 0873-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 429-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

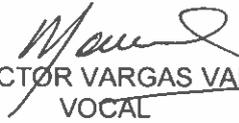
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Ciprián Lucio Mamani Quispe contra la Resolución Directoral N° 0873-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)